REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1566
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO:	***PERTENENCIA***
RADICADO:	***2018-696***
DEMANDANTE:	***AMANDA ROJAS C.C 31.864.170***
DEMANDADO:	***herederos determinados e indeterminados de CARMEN ALICIA FERNANDEZ GONZALEZ y personas inciertas e indeterminadas.***

En consideración del escrito que antecede remitido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO. -Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada el escrito de devolución dela inscripción remitido por la oficina de registros de instrumentos públicos de Cali que obra en el archivo 45 del presente expediente. Lo anterior para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed5d4bb6194237805619d49016cc5da9ccb7b126f06f8b3ea60e6b213c76bef**

Documento generado en 13/05/2022 02:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1567
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO:	***PERTENENCIA***
RADICADO:	***2018-696***
DEMANDANTE:	***AMANDA ROJAS C.C 31.864.170***
DEMANDADO:	***herederos determinados e indeterminados de CARMEN ALICIA FERNANDEZ GONZALEZ y personas inciertas e indeterminadas.***

En atención al escrito que antecede que proviene de la ***AGENCIA DE DESARROLLO RURAL,*** *encuentra ésta instancia que lo pertinente es agregarlo a los autos, sin pronunciamiento alguno en lo que le concierne, debido a que éste asunto se encuentra terminado por sentencia que accede a las pretensiones.*

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - *AGREGAR a los autos, los escritos que antecede que provienen de la* ***AGENCIA DE DESARROLLO RURAL*** *conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f471088de0f22714ed0fecb4403622b6a749bcfdf319fd400a13b7911a98563**

Documento generado en 13/05/2022 02:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto Interlocutorio No. 1599
RDA: 76001400301320l9-00457-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Mayo Once (11) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: *Sucesión*
Demandante: *BLANCA ELITE CAMPO Y OTROS*
Demandado: *HERLINDA FERNANDEZ DE CAMPO*

En atención a la anterior liquidación de costas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tal como se solicita en escrito que antecede, expídanse las copias en cuatro juegos la sentencia y trabajo de partición al doctor HERIBERTO SALGADO PEÑA.

SEGUNDO: Requerir al interesado que consigne los valores correspondientes por concepto de copias auténticas al tenor de los artículos 2 y 3 del Acuerdo PCSJA21-11830 de Agosto de 2021.

TERCERO: Indicar a la solicitante que podrá acercarse a la secretaría del despacho en el horario de 8:00 AM a 12 PM o de 01:00 PM a 5:00 PM, debiendo guardar las correspondientes medidas de bioseguridad a efectos de recibir las copias requeridas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eea409a51ae93b6e736a8d932880494c580543885d8d3a1b9ce5f5beb1bf50c**

Documento generado en 13/05/2022 02:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1510
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso: *Sucesión Intestada*
Radicación No.: *760014003013-2019-00667-00.*
Demandante: *Edwin Andrés Cardona Cantuni*
Demandado: *Mercedes Cantuni López*

De la revisión del asunto de la referencia, advierte el despacho que en el auto que admite la presente demanda, se ordenó oficiar a la DIRECCION DEIMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA – DIAN, para que informe el estado del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-15637 ubicado en el lote # 03 manzano 48 Barrio los comuneros de Cali – Valle, para lo de su cargo.

De acuerdo con lo anterior, este despacho procederá a requerir a la parte demandante, a fin de que cumpla con lo ordenado en la providencia que admite la demanda, actuación que es indispensable para continuar con el presente tramite.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 317 del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito, este estrado judicial dará aplicación a lo estatuido en el sentido de requerir a la parte actora a fin de que se apersone del presente asunto y cumpla con la carga procesal de remitir el oficio dirigido a la DIRECCION DEIMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA – DIAN, para que informe el estado del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-15637 ubicado en el lote # 03 manzano 48 Barrio los comuneros de Cali – Valle, para lo de su cargo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretarse el DESISTIMIENTO TÁCITO, y por ende la correspondiente sanción, esto es la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10196df400f83ae341aa6ad8b6527a61ca3988d48ae57f5de9117fd153d0cb45**

Documento generado en 13/05/2022 01:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No.1555
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, mayo diez (10) del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *760014003013-2020-00498-00*
DEMANDANTE: *ROSA RODRIGUEZ*
DEMANDADO: *SAULO GARCÍA*

Revisado como ha sido el expediente se advierte que la parte actora no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho por el Despacho, en lo que tiene que ver con la aclaración del dictamen pericial presentado con la demanda, con el fin de indicar si el bien inmueble objeto del proceso es o no divisible, por lo cual el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO. - Requerir a la parte actora con el fin de que aclare el dictamen pericial presentado con la demanda, informando si el bien es o no divisible, toda vez que dicha información es necesaria para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c362b64d086d7275d883d84132f71daf4ff6c2cb247855690a90fa4f352370**
Documento generado en 13/05/2022 01:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No 1556
RAD No 76001400301320210-00388-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Mayo Diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	*Ejecutivo Garantía Real*
Demandante:	*BANCOLOMBIA S.A.*
Demandado:	*ANDRES FELIPE BENDECK MERCHAN Y MARIA ANDREA MESA VELEZ*

En atención al escrito que presenta la parte actora en el cual solicita reforma de acuerdo a lo estatuido en el artículo 93 del C.G.P., por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: *Al tenor de previsto en el artículo 93 del C.G.P., acéptese la Reforma de la demandada presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y en consecuencia téngase como demandado a la señora MARIA ANDREA MESA VELEZ.*

SEGUNDO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de ANDRES FELIPE BENDECK MERCHAN Y MARIA ANDREA MESA VELEZ para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de BANCOLOMBIA S.A. las siguientes sumas de dinero:*

a) La suma de $ 12.727.543.oo, por concepto de capital, representado en Pagaré No 2648852.

b) La suma de $ 3.311.933.oo por concepto de intereses de plazo causados entres el 17 de julio de 2019 y el 19 de octubre de 2020.

c) Por los intereses moratorios, desde el 27 de Octubre de 2020 (fecha de presentación de la demanda), hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

TERCERO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

CUARTO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado*

en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

QUINTO: *Decretar el embargo y posterior secuestro del bien mueble gravado con prenda a favor de la parte demandante, y denunciado como de propiedad de la parte demandada de placas* ***FWR-880****. Líbrese el oficio respectivo.*

SEXTO: *Reconocer personería para actuar a KATHERIN LOPEZ SANCHEZ a titulado con la T.P No. 371.970 del C.S.J. en los términos del poder conferido. En consecuencia, se tiene por revocado el poder inicialmente conferido a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ.*

SEPTIMO*: Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora* ***BANCOLOMBIA SA*** *y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f2bc107b53ec593dc06cec3b1808aa67c66d199d712cfe6bb985eabfda9324**
Documento generado en 13/05/2022 02:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No 1559
RAD No 7600140030132021-00388-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Mayo Diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	*Ejecutivo Garantía Real (Acumulación)*
Demandante:	*BANCOLOMBIA S.A. (Principal)*
	LUIS MIGUEL RIVERA ESPINOSA
Demandado:	*ANDRES FELIPE BENDECK MERCHAN Y MARIA ANDREA MESA VELEZ*

En oficio que antecede, el JUZGADO 11° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI, remite el proceso de radicación 76001418901120190042400 a efectos que se conozca de la solicitud de acumulación de demandas por petición del apoderado del banco aquí demandante.

Así las cosas y como quiera que se cumple con lo dispuesto en el artículo 464 del CGP en concordancia con los artículos 149 y 150 ibidem se decretará la acumulación de procesos, por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

***PRIMERO:** Admitir la Acumulación de la demanda ejecutiva adelantada por LUIS MIGUEL RIVERA ESPINOSA en contra de MARIA ANDREA MESA VELEZ, al proceso Ejecutivo con Garantía Real formulado contra la misma demandada, propuesta por BANCOLOMBIA S.A. al tenor de lo dispuesto en los artículos 149, 150 y 464 del C.G.P.*

***SEGUNDO:** Como quiera que el proceso remitido por el JUZGADO 11° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI no obra notificación del extremo demandado, ordénense la notificación del mandamiento de pago y de la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

***TERCERO**: Teniendo en cuenta que el proceso que se acumula, fue presentado en forma física, ofíciese al JUZGADO 11° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI a fin de que remita el expediente para su custodia.*

CUARTO: *Conforme los Art 463 y 464 del C.G.P. se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento, a fin de notificarles el presente auto, de conformidad a lo dispuesto con el conforme el Art. 293 del C.G.P. en concordancia con el articulo 108 ibídem y el art. 10 del Decreto 806 de 2020. Inclúyase en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS de la plataforma TYBA, la notificación se tendrá surtida quince días después de la publicación.*

QUINTO: *Ordenar la suspensión del presente proceso, hasta tanto la demanda que se acumula se encuentre en las mismas condiciones de este.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e9731709243f605e73f57dd5d71bb6563387ce58f4cdd6fe8a2270ed73edb0**
Documento generado en 13/05/2022 02:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1521
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Nueve (09) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: *Ejecutivo*
Radicación No.: *760014003013-2020-00549-00*
Demandante: *Conjunto Residencial Los Edificios – Bloque 3 – Propiedad Horizontal.*
Demandado: *Stella Sarria Salas*

Previa revisión de la reforma de la demanda que antecede y teniendo en cuenta que cumple los requisitos exigidos en el artículo 93 del Código General del Proceso, este despacho procederá a admitirla, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: PRIMERO: ADMITIR la REFORMA DE LA DEMANDA *presentada dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL LOS EDIFICIOS – BLOQUE 3 – PROPIEDAD HORIZONTAL contra STELLA SARRIA SALAS, por lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia, de la siguiente forma:*

"PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de ***STELLA SARRIA SALAS,*** *para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL LOS EDIFICIOS – BLOQUE 3 – PROPIEDAD HORIZONTAL****,*** *las siguientes sumas de dinero:*

1. *Por la suma de $327.392.oo M/cte., por concepto de saldo de cuota de administración del mes de diciembre de 2018.*

2. *Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 01 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

3. *Por la suma de $452.000 M/cte., por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2019.*

4. *Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 01 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

5. *Por la suma de $452.000 M/cte., por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2019.*

6. *Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 01 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que*

modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

7. *Por la suma de $452.000 M/cte., por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2019.*

8. *Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 01 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

9. *Por la suma de $518.000 M/cte., por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2019.*

10. *Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 01 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

11. *Por la suma de $518.000 M/cte., por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2019.*

12. *Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 01 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

13. *Por la suma de $518.000 M/cte., por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2019.*

14. *Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 01 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

15. *Por la suma de $518.000 M/cte., por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2019.*

16. *Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 01 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

17. *Por la suma de $518.000 M/cte., por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2019.*

18. *Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 01 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

19. *Por la suma de $518.000 M/cte., por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2019.*

20. *Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 01 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

21. *Por la suma de $518.000 M/cte., por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2019.*

22. *Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 01 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

23. *Por la suma de $518.000 M/cte., por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2019.*

24. *Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 01 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

25. *Por la suma de $518.000 M/cte., por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2019.*

26. *Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 01 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

27. *Por la suma de $549.000 M/cte., por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2020.*

28. *Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 01 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que*

modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

29. *Por la suma de $549.000 M/cte., por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2020.*

30. *Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 01 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

31. *Por la suma de $549.000 M/cte., por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2020.*

32. *Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 01 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal*

33. *Por la suma de $549.000 M/cte., por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2020.*

34. *Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 01 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal*

35. *Por la suma de $549.000 M/cte., por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2020.*

36. *Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 01 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

37. *Por la suma de $549.000 M/cte., por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2020.*

38. *Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 01 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

39. *Por la suma de $549.000 M/cte., por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2020.*

40. *Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 01 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

41. *Por la suma de $549.000 M/cte., por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2020.*

42. *Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 01 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

43. *Por la suma de $549.000 M/cte., por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.*

44. *Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 01 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

45. *Por la suma de $549.000 M/cte., por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2020.*

46. *Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 01 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

47. *Por la suma de $549.000 M/cte., por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.*

48. *Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 01 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

49. *Por la suma de $549.000 M/cte., por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.*

50. *Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 01 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que*

modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

51. *Por la suma de $568.000 M/cte., por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2021.*

52. *Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 01 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

53. *Por la suma de $568.000 M/cte., por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2021.*

54. *Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 01 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

55. *Por la suma de $568.000 M/cte., por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2021.*

56. *Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 01 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

57. *Por la suma de $568.000 M/cte., por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2021.*

58. *Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 01 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

59. *Por la suma de $568.000 M/cte., por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2021.*

60. *Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 01 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

61. *Por la suma de $568.000 M/cte., por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2021.*

62. *Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 01 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

63. *Por la suma de $568.000 M/cte., por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2021.*

64. *Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 01 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

65. *Por la suma de $568.000 M/cte., por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2021.*

66. *Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 01 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

67. *Por la suma de $568.000 M/cte., por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.*

68. *Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 01 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

69. *Por la suma de $568.000 M/cte., por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2021.*

70. *Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 01 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

71. *Por la suma de $568.000 M/cte., por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.*

72. *Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 01 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que*

modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

73. *Por la suma de $549.000 M/cte., por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2021.*

74. *Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 01 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

75. *Por la suma de $625.000 M/cte., por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2022.*

76. *Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 01 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

77. *Por la suma de $625.000 M/cte., por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2022.*

78. *Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 01 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

79. *Por las cuotas de administración que se causaren a partir del mes de febrero de 2022 y a futuro con sus respectivos intereses moratorios y demás rubros que se acuerden e impongan con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda.*

80. *Por la suma de $587.646 M/cte., por concepto de cuota extraordinaria del mes de junio de 2017.*

81. *Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 01 de junio de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

82. *Por la suma de $3.558.088 M/cte., por concepto de cuota extraordinaria del mes de septiembre de 2021.*

83. *Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 01 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que*

modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago con la inclusión de esta providencia en el estado a la parte demandada en la forma establecida en artículo 93 del Código General del Proceso.”*

SEGUNDO- *AGREGAR la contestación de la demanda para tenerlo en cuenta en el momento procesal oportuno.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e350214e3de71ce53aa6746928008548f793fa14b32a186036dab7e9e9eb3ac9**
Documento generado en 13/05/2022 01:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1573
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ***VERBAL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO***
RADICACIÓN: ***760014003013-2021-00278-00***
DEMANDANTE: ***DIANA LEANDRA ROJAS MESA***
DEMANDADO: ***SOCIEDAD PROMOTORA AIKI SAS***
LITISCONSORTE: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A

Procurando la continuación del presente proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

UNICO: *De las* ***EXCEPCIONES*** *presentadas por la entidad* ***DEMANDADA SOCIEDAD PROMOTORA AIKI S.A.S*** *y el litisconsorte necesario* ***ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A,*** *córrase traslado simultáneo al demandante por el término de Cinco (5) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad a lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.*

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17298481b8be033279d0782c6cf7daade53c4549f78131cba15e73c0a86fa31f**

Documento generado en 13/05/2022 02:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1581
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ***VERBAL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO***
RADICACIÓN: ***760014003013-2021-00278-00***
DEMANDANTE: ***DIANA LEANDRA ROJAS MESA***
DEMANDADO: ***SOCIEDAD PROMOTORA AIKI SAS***
LITISCONSORTE: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A

Mediante escrito que antecede la señora ***DIANA LEANDRA ROJAS MESA****, representante legal del litisconsorte* ***SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A,*** *y que en tal calidad otorga poder especial al profesional del derecho doctor* ***JAIME J.R OROZCO RENDON****, solicitando que se le reconozca personería a este último apara actuar en el presente proceso y procedente lo solicitado, el Juzgado,*

R ES U E L V E:

UNICO*: Reconocer personería para actuar a la Doctor(a)* ***JAIME J.R OROZCO RENDON****, portador de la Cedula de Ciudadanía No. 1.144.065.494 y T. P. No.278.578, como apoderado judicial de la parte demandada* ***SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S*** *de conformidad al poder otorgado.*

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afedfadacfb6049d6043b9b69ad4db55061df9a301dc22e291acf2409ff2086**

Documento generado en 13/05/2022 02:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No 1554
RAD No 76001400301320210-00388-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Mayo Diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	*Ejecutivo*
Demandante:	*BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.*
Demandado:	*ANDINA MOTORS CJD S.A. EN LIQUIDACIÓN Y LUIS FERNANDO LENIS.*

Teniendo en cuenta que se reúnen los presupuestos procesales, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, para la evacuación de las pruebas y demás actuaciones establecidas en esta normatividad.

Por lo brevemente expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Cítese a las partes, para que comparezcan personalmente a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, la AUDIENCIA INICIAL para lo cual se señala la hora de las ***2Pm del día 07 del mes de JULIO del año 2022****. Una vez se asigne link para la sala, por parte de la dirección de informática, se remitirá a las partes vía correo electrónico.*

SEGUNDO: Infórmese que, a la citada audiencia, deberán concurrir las partes en contienda, sus representantes y/o apoderados, toda vez que en la misma se agota la conciliación judicial, advirtiendo que su inasistencia tiene consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas.

TERCERO: En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del Código General Del Proceso, se previene a las partes, para que en la diligencia presente los documentos y testigos que pretendan hacer valer, y que fueran requeridos como prueba en su momento procesal oportuno, como quiera que, de ser el caso, se evacuaría la etapa probatoria y se emitiría la respectiva sentencia en la misma audiencia de conformidad a lo dispuesto en el numeral séptimo (7) del artículo en mientes.

CUARTO: En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del C.G.P al momento de decidir el presente litigio ***TÉNGANSE*** *como pruebas las siguientes:*

4.1: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

4.1.1. ***DOCUMENTALES.*** *En el valor legal que pueda llegar a corresponder* ***TÉNGASE,*** *como prueba los documentos allegados con la demanda relacionados en los acápites correspondientes.*

5.1: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA ANDINA MOTORS CJD S.A. EN LIQUIDACIÓN.

5.1.1. ***DOCUMENTALES.*** *En el valor legal que pueda llegar a corresponder* ***TÉNGASE,*** *como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda.*

SEXTO: ***Decretar el INTERROGATORIO DE PARTE****, de los intervinientes en este asunto, que en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento absuelvan el INTERROGATORIO DE PARTE.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54bb285897c589aa241ef9e4ea845514cdee0bc17c67c01778f94ca5bad7888e**
Documento generado en 13/05/2022 02:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1568
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veintiunos (2021)

PROCESO:	***EJECUTIVO***
RADICADO:	***2021-468.***
DEMANDANTE:	***FRANCISCO CHAVES CAJIAO C.C 119.985***
DEMANDADO:	***GREN LIFES S.A.S. NIT.900.572596-6***

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante señor ***FRANCISCO CHAVES CAJIAO,*** *allegan al proceso en el archivo No.08 del presente expediente, solicitud de terminación del proceso de* ***RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO,*** *en atención a que las partes de mutuo acuerdo determinaron continuar con la ejecución del contrato de arrendamiento con la parte demandada.*

Así las cosas, con el fin de resolver, es pertinente anotar que el Art 314 del CGP, permite que las partes desistan de las pretensiones, y en estricta aplicación de dicha normatividad, el despacho accederá al desistimiento de las pretensiones de la presente acción de restitución de bien inmueble.

Conforme lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO*: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y téngase por* ***TERMINADO*** *el presente proceso por solicitud de la parte actora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

SEGUNDO: *Sin costas.*

TERCERO: *En firme el presente y cumplido lo anterior* ***ARCHÍVENSE*** *las diligencias.*

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce670a5df348d7ff65b6a9618ca8c97a624ad1fc7c3dcb15039797d28e6e00a**
Documento generado en 13/05/2022 02:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1571
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO:	***VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL***
RADICADO:	***2021-511***
DEMANDANTE:	***BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4.***
DEMANDADO:	***LUIS OMAR MOLINA HERRERA C.C. 94.374.551***

En consideración del escrito que antecede, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO. -Agregar y poner en conocimiento a la parte interesada el recibo de pago de abono a la segunda cuota de la conciliación judicial. Lo anterior para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

202100511Amo

Código de verificación: **fd7b1cd3551a4b4779a1eb499fd84484e54e258924eab1d72c1814d5bae60eb6**
Documento generado en 13/05/2022 02:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1552
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Diez (10) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso: *Ejecutivo*
Radicación No.: *760014003013-202100545-00.*
Demandante: *Banco GNB Sudameris*
Demandado: *María Petrona Perea Valencia*

De la revisión del asunto de la referencia, advierte el despacho que la solicitud de terminación por pago total no cumple con las exigencias legales, situación que ya fue resuelta en auto anterior, en el cual se le manifestó a la parte actora que "si bien este documento se remite del correo electrónico que se indicó en la demanda como correo autorizado para notificación de la entidad demanda, ello por sí sólo no tiene la virtualidad de refrendar el escrito de terminación, habida cuenta que la ley no ha dispuesto dicho mecanismo para así.", por lo tanto, se le requerirá con el fin de darle continuidad al trámite del proceso.

De acuerdo con lo anterior, este despacho procederá a requerir a la parte demandante, a fin de que cumpla con lo ordenado en la providencia anterior o en su defecto proceda a notificar a la parte pasiva, actuación que es indispensable para continuar con el presente tramite.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO: En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 317 del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito, este estrado judicial dará aplicación a lo estatuido en el sentido de requerir a la parte actora a fin de que se apersone del presente asunto y cumpla con la carga procesal de presentar la terminación del proceso cumpliendo con las exigencias señaladas o en su defecto proceda a notificar a la parte pasiva, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretarse el DESISTIMIENTO TÁCITO, y por ende la correspondiente sanción, esto es la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c41bff86a918778586ac2f33af5fd81e286e6152bea05cc2e7df555089df46**

Documento generado en 13/05/2022 01:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INTERLOCUTORIO. No. 1591
RDA: 76001400301320220-00003-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Mayo Doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	*Aprehensión y Entrega*
Demandante:	*RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO*
Demandado:	*JORGE ANDRES CARLOSAMA DAVID*

En escritos que anteceden se allega el acta de inmovilización del vehículo requerido en este trámite de APREHENSION Y ENTREGA por parte de la POLICIA NACIONAL, y asimismo el apoderado actor solicita la terminación por pago parcial de la obligación, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

1) *Dar por terminado el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA adelantado por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JORGE ANDRES CARLOSAMA DAVID, por pago parcial de la obligación.*

2) *Disponer la ENTREGA del vehículo de placas JZS-446, que se encuentra inmovilizado en CAPTUCOL al demandado JORGE ANDRES CARLOSAMA DAVID o a quien éste debidamente autorice, automotor que fue puesto disposición en la citada bodega por parte de la POLICIA METROPOLITANA según informe del parqueadero. Ofíciese comunicando lo pertinente, tanto al parqueadero, a la Policía y al representante legal del demandante.*

3) *A efectos de coordinar la entrega de oficios, la parte interesada deberá comunicarse al teléfono 898 68 68 Ext 5132.*

4) *En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63d797477c7f48ef805cda6def9c5e02f031f06d3dd6241aca864d5ee52b235**
Documento generado en 13/05/2022 02:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1563
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	***EJECUTIVO.***
RADICACIÓN:	***760014003013-2022-00015-00***
PROCESO:	***EJECUTIVO***
DEMANDANTE:	***COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA NIT 860.032.330-3***
DEMANDADO:	***MARTHA INES DEL RIO BRAVO CC. 52.050.269***

Revisado el presente proceso, se observa que la parte demandada en escrito que obra en el archivo No.23 del presente expediente, allego desde el correo electrónico mdelrio.72@hotmail.es memorial que cuenta con su firma, mediante el cual expresa que conoce el presente proceso en su contra y que en tal sentido procede a proponer excepciones de mérito.

Así las cosas, como quiera que este extremo de la acción no se encuentra notificado, se procederá a aplicar lo prescripto en el artículo 301 del C.G.P, en el sentido de tener por notificada a la demandada por conducta concluyente.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

*PRIMERO: Téngase notificado por conducta concluyente a la demandada Señora **MARTHA INES DEL RIO BRAVO**, identificada con cédula de ciudadanía No.**52.050.269**, respectivamente, de todas las providencias dictadas en el presente proceso, incluso del auto de mandamiento de pago No.0206 del día 21 de Enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 301 del Código General del Proceso*

LA JUEZ,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac9107b9240581852f5c1c41a9d6f5f7c3e18fdd972d09b698848ea6555b3ce**
Documento generado en 13/05/2022 02:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1562
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Once (11) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	***EJECUTIVO.***
RADICACIÓN:	***760014003013-2022-00015-00***
PROCESO:	***EJECUTIVO***
DEMANDANTE:	***COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA NIT 860.032.330-3***
DEMANDADO:	***MARTHA INES DEL RIO BRAVO CC. 52.050.269***

Procurando la continuación del presente proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

UNICO: *De los escritos de EXCEPCIONES DE MERITO presentados por la parte demandada señora****MARTHA INES DEL RIO BRAVO****, córrase traslado simultáneo al ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad al numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.*

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed38a12def31e90621eca9b523328dc84050f0c59b9d1cfe7ff1550e7fbbf2b**
Documento generado en 13/05/2022 02:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1530
RAD No 2022-00243-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Mayo Nueve (09) de dos mil Veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: PABLO MARTÍN SANCHEZ GONZALEZ

***BANCO DE BOGOTÁ** Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **PABLO MARTÍN SANCHEZ GONZALEZ.** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARÉ DIGITALIZADO No. 76331575 visible a folio 1-8 (Archivo 02 202200243), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.*

DISPONE:

***PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **PABLO MARTÍN SANCHEZ GONZALEZ,** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** Las siguientes sumas de dinero:*

- *La suma de **$ 49.799.547.oo Mcte** por concepto de capital representado en las obligaciones No. 4506689999994638, 4595059999992423, 459955174, 5396129999990675, 553844393, 554185879 Y 557399909 contenidas en el PAGARÉ No. 76331575.*

- *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 25 de maro de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

***SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

***TERCERO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA, portador de la T.P. No. 97.901 del Honorable C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdfc92b529b18c8deef677b7c33b2a7c9edd9ba6a217fa8bca0b7611034681bd**
Documento generado en 13/05/2022 01:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1536
RAD No 202200251-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Como la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble propuesta por MOVIAVAL S.A.S., contra LUZ ANGELA TOLA RIVERA reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Admitir la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble instaurada por MOVIAVAL S.A.S., por medio de apoderado contra LUZ ANGELA TOLA RIVERA, mayor de edad y vecino de esta ciudad.

2. Librar orden de Aprehensión sobre el vehículo CLASE: MOTOCICLETA, MARCA: ADVANCE R MT, SERVICIO: PARTICULAR, PLACA: KRK96F, MODELO: 2022, COLOR: GRIS NEGRO, CHASIS No. 9GFXCHTC4NCH05021, MOTOR: 1P50FMHHM1287033. Ofíciese a la Policía Metropolitana para tal fin.

3. Reconocer como Apoderado Judicial a JUAN DAVID HURTADO CUERO, portador de la T.P No. 232.605 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7afc50f091b9748904e32da08f6daf997c95b77b4e145d4f4b4bab7dc8805b83**

Documento generado en 13/05/2022 01:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 1542
RDA. No. 76001400301320220-00253
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Mayo Nueve (09) del año dos mil Veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: CONJUNTO MULTIFAMILIAR CATTLEYA VIS P.H.
Demandado: GILMA DEL PILAR AREVALO GÓMEZ

En atención al escrito que antecede y siendo procedente la solicitud, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1) *Comisionar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (36 y/o 37) DE CALI CON FUNCIONES PARA COMISIONES CIVILES–REPARTO Para que se realice la diligencia de secuestro decretada en este asunto, a quien se le faculta para designar, posesionar y reemplazar al secuestre de bienes si fuere necesario, así como fijar honorarios por su asistencia a la diligencia.*

2) *En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen.*

3) *Oficiar a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. E.P.S., para que se sirva informar los datos del empleador de la demandada GILMA DEL PILAR AREVALO GÓMEZ, identificada con la C.C. No. 52.048.921.*

4) *Requiérase a la parte actora para que cuando quede ejecutoriado el presente auto, se sirva comunicar al abonado 6986868 ext. 5131-5132 para coordinar la entrega del oficio y/o hacer la petición al correo electrónico del j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

5) *Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ad27f1b0af565bde904e352634b52e59e1a8c1237756437a2a4b1c6b606622**

Documento generado en 13/05/2022 01:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1538
RAD No 76001400301320220-00253-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	*Ejecutivo*
Demandante:	*CONJUNTO MULTIFAMILIAR CATTLEYA P.H.*
Demandado:	*GILMA DEL PILAR AREVALO GÓMEZ.*

CONJUNTO MULTIFAMILIAR CATTLEYA P.H, *mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra* ***GILMA DEL PILAR AREVALO GÓMEZ.*** *Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un CERTIFICADO DE DEUDA CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN (visible en el Archivo 02 del presente cuaderno electrónico FOLIO 2), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de* ***GILMA DEL PILAR AREVALO GÓMEZ*** *para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del* ***CONJUNTO MULTIFAMILIAR CATTLEYA P.H,*** *las siguientes sumas de dinero:*

A) *La suma de* ***$ 134.000.oo*** *por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ABRIL DE 2021.*

B) *La suma de* ***$ 134.000.oo*** *por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MAYO DE 2021.*

C) *La suma de* ***$ 134.000.oo*** *por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JUNIO DE 2021.*

D) *La suma de* ***$ 134.000.oo*** *por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JULIO DE 2021.*

E) *La suma de* ***$ 134.000.oo*** *por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de AGOSTO DE 2021.*

F) *La suma de* ***$ 134.000.oo*** *por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de SEPTIEMBRE DE 2021.*

G) *La suma de* ***$ 134.000.oo*** *por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de OCTUBRE DE 2021.*

H) *La suma de* ***$ 134.000.oo*** *por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de NOVIEMBRE DE 2021.*

I) *La suma de **$ 134.000.oo** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de DICIEMBRE DE 2021.*

J) *La suma de **$ 134.000.oo** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ENERO DE 2022.*

K) *La suma de **$ 134.000.oo** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de FEBRERO DE 2022.*

L) *La suma de **$ 148.000.oo** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MARZO DE 2022.*

M) *La suma de **$ 28.000.oo** por concepto del retroactivo correspondiente al mes de MARZO DE 2022.*

N) *La suma de **$ 20.000.oo** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA EXTRAORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del mes de ABRIL DE 2021.*

O) *La suma de **$ 20.000.oo** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA EXTRAODINARIA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MAYO DE 2021.*

P) *La suma de **$ 20.000.oo** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA EXTRAODINARIA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JUNIO DE 2021.*

Q) *La suma de **$ 20.000.oo** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA EXTRAORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del mes de JULIO DE 2021.*

R) *La suma de **$ 20.000.oo** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA EXTRAORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del mes de AGOSTO DE 2021.*

S) *La suma de **$ 20.000.oo** por concepto de Capital correspondiente a la CUOTA EXTRAORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN del mes de MARZO DE 2022.*

T) *Negar el cobro de intereses de mora de los periodos comprendidos entre el 15 de Abril al 30 de Junio de 2020 de conformidad con el Decreto 579 de 2020.*

U) *Por concepto de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración y los intereses de mora que se generen con posterioridad hasta que se produzca el pago total de la obligación.*

v) *Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, hasta que se verifique el pago total siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 del Decreto 806 de 2020, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a SANDRA MILENA GARCIA OSORIO abogada titulada con la T.P. 244.159 del C.S.J. en los términos del poder conferido.*

QUINTO: *Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora* ***CONJUNTO MULTIFAMILIAR CATTLEYA P.H*** *y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66c67173864e0b173a570e64a09ab14e8fd7bc9e08d098f5091eabe6ae264b62**
Documento generado en 13/05/2022 01:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1544
RAD No 2022-00256-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, mayo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: SOCIEDAD SIMUN S.A.S. Y OTRO.

EL BANCO DE BOGOTÁ, *mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra* ***LA SOCIEDAD SIMUN S.A.S. Y JHOAAN DAVID ROJAS AGUADO.*** *Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN PAGARÉ DIGITALIZADO visible en (Archivo 01 Folio 59-65 del presente cuaderno electrónico del radicado202200256), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.*

DISPONE:

PRIMERO: *Líbrese mandamiento de pago en contra de* ***LA SOCIEDAD SIMUN S.A.S. Y JHOAAN DAVID ROJAS AGUADO,*** *para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del* ***BANCO DE BOGOTÁ*** *Las siguientes sumas de dinero:*

- *La suma de* ***$ 24.797.645.oo*** *por concepto del saldo del capital representado en* ***PAGARÉ No. 9011452649.***

- *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 30 de septiembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, portador de la T.P. No. 31.075 del C.S. de la Judicatura.*

QUINTO: *Requiérase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el pagaré original.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6302c010f34d3de40a145f739df6d5d57f087e3cf2ef73d14dc3514e33dadd**
Documento generado en 13/05/2022 01:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1550
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, diez (10) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	*Pago – Directo Aprehensión y Entrega de Bien*
Demandante:	*Bancolombia S.A.*
Demandado:	*Sebastián Jaramillo Cortes*
Radicación No.:	*760014003013-2022-00263-00*

Como la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble propuesta por BANCOLOMBIA S.A. contra SEBASTIÁN JARAMILLO CORTÉS, reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

1. *Admitir la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra SEBASTIÁN JARAMILLO CORTÉS mayor de edad y vecino de esta ciudad.*

2. *Librar orden de Aprehensión sobre el vehículo PLACA: IDL 333, CLASE: AUTOMÓVIL, MARCA: KIA, LINEA: RIO UB EX, SERVICIO: PARTICULAR, MODELO: 2015, COLOR: AZUL OSCURO. Ofíciese a la Policía Metropolitana para tal fin.*

3. *Reconocer como apoderado Judicial a KATHERIN LÓPEZ SANCHEZ portadora de la T.P No. 371.970 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d333575b20c54867db8d9bee29d8bbead0e6e21b8594a10773d70c61a6d121**
Documento generado en 13/05/2022 01:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica